



Asamblea General

Distr. GENERAL
A/CN.9/436
16 de abril de 1997
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
30º período de sesiones
Viena, 12 a 30 de mayo de 1997

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de las disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. FINALIDAD DE ESTA GUÍA	2
II. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LAS DISPOSICIONES MODELO	2
III. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LAS DISPOSICIONES MODELO	4
A. Disposiciones Modelo que se ajustan a la legislación nacional existente	4
B. Ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo	4
C. Tipos de procedimientos extranjeros que se recogen	5
D. Asistencia extranjera a procedimientos de insolvencia que se sustentan en el Estado promulgante	5
E. Acceso de un representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante	5
F. Reconocimiento a un procedimiento extranjero	6
G. Cooperación transfronteriza	7
H. Procedimientos paralelos	8
IV. OBSERVACIONES A LOS ARTÍCULOS	8
V. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI	26

I. FINALIDAD DE ESTA GUÍA

1. Al preparar esta guía para la incorporación al derecho interno, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) era consciente de que las *Disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza* serían un instrumento más eficaz para la modernización de aspectos internacionales del derecho de insolvencia si se proporcionaba a los gobiernos y a los parlamentos que iban a utilizar las Disposiciones Modelo en la preparación de las modificaciones legislativas necesarias información sobre los antecedentes y el contenido de aquellas. Esta información también podría servir a los Estados para estudiar las disposiciones que, en su caso, habría que modificar con el fin de adaptarlas a las circunstancias nacionales concretas.
2. La presente guía fue aprobada por la Comisión [...].

II. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LAS DISPOSICIONES MODELO

3. Las Disposiciones Modelo se aprobaron para ayudar a los Estados (en adelante denominados “Estados promulgantes”) a elaborar un marco legislativo equitativo, armonizado y moderno para regular de manera más eficaz los supuestos de insolvencia transfronteriza. Estos supuestos incluyen los del deudor insolvente con bienes en más de un Estado o aquellos en los que entre los acreedores del deudor hay algunos que no son nacionales del Estado en el que tiene lugar el procedimiento de insolvencia.

modernas internacionalmente aceptadas. Estas Disposiciones representan un consenso universal sobre ciertas prácticas en materia de insolvencia que son características de sistemas de insolvencia modernos y eficaces, y por tanto ofrecen una oportunidad para introducir mejoras y adiciones útiles así como para unificar los regímenes de insolvencia de los Estados promulgantes. Las Disposiciones Modelo serán de utilidad para aquellas jurisdicciones que tengan que tratar numerosos supuestos de insolvencia transfronteriza así como para las que deseen estar bien preparadas para ellos.

5. Las Disposiciones Modelo respetan las diferencias existentes entre las legislaciones procesales nacionales y no tienen como finalidad la unificación sustantiva del derecho de insolvencia. Estas Disposiciones ofrecen soluciones que suponen una ayuda modesta pero importante, entre las que se incluyen:

- el acceso del administrador de un procedimiento de insolvencia extranjero (“representante extranjero”) a los tribunales del Estado promulgante, lo que permitirá al representante extranjero solicitar a los tribunales de este Estado un “margen” temporal para determinar cuáles son los medios de coordinación que existen entre las jurisdicciones o medidas cautelares disponibles para que el procedimiento de insolvencia se desarrolle del mejor modo posible;
- la determinación de los supuestos en los que un procedimiento de insolvencia se debe “reconocer” y de cuáles pueden ser las consecuencias de este reconocimiento;
- ofrecer un régimen transparente sobre el derecho de los acreedores extranjeros a entablar un procedimiento de insolvencia o a ser parte del mismo en el Estado promulgante;
- permitir que exista una colaboración más eficaz entre los tribunales del Estado promulgante y los tribunales y los representantes extranjeros que participen en un asunto de insolvencia;
- permitir a los tribunales y a los administradores de los procedimientos de insolvencia del Estado promulgante para que recaben asistencia en el extranjero;
- determinar la jurisdicción competente y favorecer la coordinación en los supuestos de procedimientos de insolvencia paralelos.

6. La creciente incidencia de casos de insolvencia transfronterizos refleja la continua expansión mundial del comercio y la inversión. Los regímenes nacionales relativos a la insolvencia no han progresado, en general, al ritmo de esta tendencia, y están a menudo mal equipados para resolver casos de naturaleza transfronteriza. La consecuencia de ello es con frecuencia un planteamiento jurídico mal armonizado e inadecuado, lo cual obstaculiza la recuperación de las empresas con problemas financieros, no da como resultado un tratamiento justo y eficaz de los casos de insolvencia transfronteriza, impide la protección de los bienes del deudor insolvente contra su dispersión y entorpece la labor de valorizar al máximo dichos bienes. Además, la imposibilidad de predecir la forma en que serán tratados los casos de insolvencia transfronteriza supone un impedimento para la circulación de capitales y desincentiva la inversión transfronteriza.

7. Sólo un número reducido de países dispone de un marco legislativo que permita abordar la insolvencia transfronteriza de forma adecuada a las necesidades del comercio internacional. En ausencia de una solución legal o convencional, se utilizan diversas técnicas y vías de colaboración en los supuestos de insolvencia transfronteriza, entre las que cabe citar: la aplicación del principio de reconocimiento de sentencias por cortesía del tribunal (*doctrine of comity*) que es la técnica habitual de los ordenamientos de “common-Law”; la emisión de una autorización judicial de ejecución de la sentencia extranjera (*exequatur*) que se sigue en algunos ordenamientos de tradición romanista; y la ejecución de las declaraciones de insolvencia extranjeras basándose en el régimen de derecho interno para la ejecución de sentencias extranjeras, así como otras técnicas tales como los exhortos

8. Los sistemas basados únicamente en los principios de reconocimiento por cortesía del tribunal (*comity*) o del *exequatur* no ofrecen el mismo grado de seguridad y fiabilidad que ofrecería un marco legislativo concreto sobre cooperación judicial, reconocimiento de procedimientos de insolvencia extranjeros y acceso de los representantes extranjeros a los tribunales. Por ejemplo, es posible que el régimen general en materia de reconocimiento recíproco de sentencias, incluido el *exequatur*, sólo sea aplicable en algunos ordenamientos a los mandamientos de congelación o embargo monetarios o de otras medidas cautelares en litigios entre dos partes, pero no en procedimientos colectivos de insolvencia. Lo que es más, el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros podría no entenderse como una cuestión de reconocimiento de sentencia. Por ejemplo, podría negarse el reconocimiento si la declaración de quiebra extranjera es considerada como una mera declaración del estado civil del quebrado o si no se la considera como definitiva.

9. En la medida en que haya falta de comunicación y de coordinación entre los tribunales y los administradores de las jurisdicciones interesadas es más probable que los bienes se oculten o se dispersen, e incluso que se proceda a su liquidación sin acudir a otras soluciones posibles más ventajosas. Como resultado no sólo se ve reducida la posibilidad de que los acreedores reciban el pago, sino que también se reduce la posibilidad de recuperar empresas que son financieramente viables y de mantener empleos. Como contrapartida, la existencia de mecanismos para llevar a cabo un tratamiento coordinado de los supuestos de insolvencia transfronteriza en la legislación nacional hace posible la adopción de soluciones que son razonables desde el punto de vista de los intereses legítimos de los acreedores y del deudor; y tales mecanismos se entienden, por tanto ventajosos para la inversión y el comercio exteriores.

10. Las Disposiciones Modelo tienen en cuenta otros trabajos internacionales, entre los que se incluye la Convención de la Unión Europea relativa a los procedimientos de insolvencia, la Convención Europea sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra (“Convención de Estambul”, 1990), los Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1889 y 1940, la Convención sobre la quiebra entre los Estados Nórdicos (1933), y la Convención de La Habana de 1928 (“Código de Bustamante”). Entre las propuestas de las organizaciones no gubernamentales se incluyen la Ley Modelo sobre cooperación internacional en materia de insolvencia y el Concordato para la insolvencia transfronteriza, ambos elaborados por el Comité J de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados.

III. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LAS DISPOSICIONES MODELO

A. Disposiciones Modelo que se ajustan a la legislación nacional existente

11. La finalidad de las Disposiciones Modelo, cuyo ámbito se limita a los procedimientos relativos a algunos aspectos de los supuestos transfronterizos, es su aplicación como parte integrante de las leyes nacionales sobre insolvencia existentes. Esta finalidad se pone de manifiesto de diversas formas:

- la cantidad de terminología que pueda ser nueva que las Disposiciones Modelo añaden a la legislación existente es limitada (por ejemplo, términos específicos tales como “procedimiento extranjero” y “representante extranjero”). El tipo de términos que se utilizan hace que sea poco probable su colisión con la terminología de la legislación existente;
- las Disposiciones Modelo ofrecen a los Estados promulgantes la posibilidad de equiparar las medidas cautelares resultantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero con las medidas cautelares de un procedimiento equivalente del derecho nacional;
- el reconocimiento de los procedimientos extranjeros no impide a los acreedores locales entablar procedimientos de insolvencia colectiva en el Estado promulgante (artículo 22).
- la concesión de una medida cautelar al representante extranjero estará supeditada a la protección de los acreedores locales y otras personas interesadas, incluido el deudor, contra cualquier perjuicio injustificado, así como al cumplimiento de los requisitos procesales del Estado promulgante y de los requisitos de notificación aplicables (art. 19);
- las Disposiciones Modelo recogen la posibilidad de excluir o limitar los efectos del reconocimiento por motivos de orden público (art. 6);
- las Disposiciones Modelo se plasman en una ley modelo y tienen la flexibilidad necesaria para adaptarlas a los diferentes planteamientos de las leyes nacionales sobre insolvencia así como a la distinta disponibilidad de los Estados para cooperar en asuntos de insolvencia y para coordinar los procedimientos de insolvencia (art. 21).

12. A pesar de la flexibilidad con la que las Disposiciones Modelo pueden incorporarse a la legislación nacional es útil recordar la conveniencia de una interpretación uniforme, lo cual hace aconsejable reducir al mínimo las modificaciones del texto uniforme. La uniformidad tiene la ventaja de facilitar a los Estados promulgantes la obtención de cooperación por parte de otros Estados en asuntos de insolvencia. Por tanto, debe hacerse uso de la flexibilidad para adaptar las Disposiciones Modelo al sistema jurídico del Estado promulgante teniendo debidamente en cuenta la necesidad de uniformidad y la ventaja que supone para el Estado promulgante la adopción de prácticas internacionales modernas y generalmente aceptables en asuntos de insolvencia.

B. Ámbito de aplicación de las Disposiciones Modelo

13. Las Disposiciones Modelo serán de aplicación a una serie de supuestos de insolvencia transfronteriza entre los que se incluyen: a) la solicitud nacional de reconocimiento de un procedimiento extranjero; b) la solicitud extranjera de un tribunal o un representante del Estado promulgante de reconocimiento de un procedimiento de insolvencia iniciado de conformidad con la legislación del Estado promulgante; c) la solicitud de la coordinación de procedimientos que se estén tramitando simultáneamente en el Estado promulgante y en otro Estado; y d) la participación de acreedores extranjeros en procedimientos de insolvencia que se estén tramitando en el Estado promulgante (art.1).

C. Tipos de procedimientos extranjeros que se recogen

14. Un procedimiento de insolvencia extranjero necesita contar con ciertas características para quedar incluido en el ámbito de las Disposiciones Modelo. Estas características son: que se establece de conformidad con una ley relativa a la insolvencia del Estado que da lugar al mismo; que haya una representación colectiva de los acreedores; y que los bienes y negocios del deudor estén sujetos al control o a la supervisión de un tribunal o de otro organismo oficial extranjero (artículo 2 a)).

15. Por tanto, se trata de la posibilidad de reconocer una serie de procedimientos colectivos, sean voluntarios u obligatorios, relativos a personas físicas o jurídicas, de liquidación o de reorganización, así como los procedimientos en los que el deudor conserva cierto control sobre sus bienes, si bien bajo supervisión del tribunal (por ejemplo la suspensión de pagos, o el “deudor en posesión”).

16. En cuanto a las clases de deudores las Disposiciones Modelo siguen un planteamiento inclusivo, dejando únicamente al margen a las instituciones financieras y a las compañías de seguros sujetas a una reglamentación especial en el derecho del Estado promulgante, y que quedan excluidas del ámbito de aplicación de las disposiciones modelo (artículo 1.2)).

D. Asistencia extranjera a procedimientos de insolvencia que se sustentan en el Estado promulgante

17. Además de dotar a los tribunales del Estado promulgante para que conozca de las solicitudes de reconocimiento que se le presenten, las Disposiciones Modelo permitirán a los tribunales del Estado promulgante pedir asistencia en el extranjero en relación con el procedimiento que se esté sustanciando en el Estado promulgante.

18. El acompañamiento de la habilitación a los tribunales del Estado promulgante para solicitar la cooperación en el extranjero puede ayudar a cubrir los vacíos existentes en la legislación de algunos Estados. Sin dicha habilitación legislativa los tribunales podrían, en algunos sistemas jurídicos, sentirse inhibidos para pedir la asistencia extranjera, lo cual crea obstáculos potenciales a una respuesta internacional coordinada en los supuestos de insolvencia transfronteriza.

19. Asimismo las disposiciones modelo podrán ayudar al Estado promulgante a cubrir los vacíos que existan en su legislación sobre el poder para actuar en el extranjero de las personas nombradas para representar los procedimientos de insolvencia de conformidad con la legislación nacional sobre insolvencia. El artículo 5 habilita a esas personas para que actúen en el extranjero con la finalidad de obtener el reconocimiento de esos procedimientos y buscar asistencia para los mismos.

E. Acceso de un representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante

20. Un objetivo importante de las Disposiciones Modelo es proporcionar procedimientos expeditivos que den acceso a los representantes extranjeros a los tribunales del Estado promulgante. Este acceso facilita la rápida adopción de medidas en los supuestos de insolvencia transfronteriza y evita el recurso a exhortos lentos y pesados o a otros canales diplomáticos o consulares que pudieran utilizarse. Se ayuda así a aumentar la posibilidad de planteamientos de cooperación coordinados en los supuestos de insolvencia transfronteriza.

21. Además de establecer el principio de acceso directo a los tribunales de los representantes extranjeros las Disposiciones Modelo:

- establecen requisitos probatorios simplificados para solicitar el reconocimiento y las medidas cautelares en procedimientos extranjeros, lo que evita la lentitud de los requisitos de “legalización” que conllevan los procedimientos notariales o consulares (artículo 13).

- disponen que el representante extranjero podrá entablar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante (siempre que se reúnan los requisitos mencionados) y que el representante extranjero podrá participar en un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante (artículos 9 y 10).
- confirma, sujeto a cumplimiento de otros requisitos que pueda establecer el Estado promulgante, el acceso de los acreedores extranjeros a los tribunales de este Estado con el fin de entablar en el Estado promulgante un procedimiento de insolvencia o de participar en dicho procedimiento (artículo 11).
- otorga al representante extranjero el derecho a intervenir en el Estado promulgante en acciones particulares que afecten al deudor o a sus bienes (artículo 20).
- dispone que el solo hecho de presentar una solicitud de reconocimiento ante el Estado promulgante no supone que los tribunales de ese Estado tengan jurisdicción sobre la totalidad de los bienes y negocios del deudor (artículo 8).

F. Reconocimiento a un procedimiento extranjero

a) Determinación del reconocimiento a un procedimiento extranjero

22. Las disposiciones modelos establecen un sistema para decidir la concesión del reconocimiento de un procedimiento extranjero (arts. 13 y 14) y disponen que, cuando corresponda, el tribunal podrá otorgar la aplicación de medidas cautelares provisionales en espera de una resolución sobre la solicitud de reconocimiento (art. 15). El sistema supone una evaluación de los fundamentos de la jurisdicción del tribunal del que procede el procedimiento extranjero, e incluye la determinación de si el vínculo jurisdiccional en que se basó la apertura del procedimiento extranjero hacía que éste debiera entenderse como un procedimiento de insolvencia extranjero “principal” o “no principal”.

23. Se entenderá que un procedimiento extranjero es “principal” cuando dicho procedimiento se hubiese iniciado en el estado en el que “el deudor tuviese el centro de sus intereses principales”. Esta formulación se corresponde con la recogida en la Convención de la Unión Europea relativa a los procedimientos de insolvencia (art. 3 de la Convención), lo que permite a las Disposiciones Modelo continuar con el desarrollo armónico de la noción de procedimiento “principal”. La determinación de que un procedimiento extranjero es “principal” puede afectar a la naturaleza de las medidas cautelares otorgadas al representante extranjero.

b) Medidas cautelares otorgables a un representante extranjero

24. Un elemento fundamental de las medidas cautelares otorgadas a partir del reconocimiento del representante de un procedimiento extranjero “principal” es la paralización de las acciones de los acreedores individuales contra el deudor o la paralización de la ejecución de los procedimientos relativos a los bienes del deudor, así como la suspensión del derecho del deudor a transferir o enajenar sus bienes (art. 16 1) a) y b)). Tanto la paralización como la suspensión son “imperativas” ya que bien se producen automáticamente como resultados del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal o bien el tribunal está obligado a emitir la orden correspondiente. La paralización de las acciones o de la ejecución de los procedimientos es necesaria con el fin de dar un “margen” hasta que se adopten las medidas necesarias para la reorganización o la liquidación justa de los negocios y bienes del deudor. La suspensión de las transferencias es necesaria porque en el actual sistema económico mundial los deudores multinacionales pueden trasladar su dinero y sus bienes de un país a otro rápidamente. Por ello la moratoria de carácter imperativo que produce el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal da lugar a una “congelación” rápida que es fundamental para evitar el fraude y proteger los intereses legítimos de las partes hasta que el tribunal pueda notificar a todos los interesados y evaluar la situación.

25. Las excepciones y limitaciones al ámbito de aplicación de la paralización y la suspensión se determinan por las disposiciones que regulan los supuestos de paralización y suspensión en los procedimientos de insolvencia en el derecho del estado promulgante (p.ej. las excepciones de las deudas garantizadas, los pagos realizados por el deudor en el curso ordinario de los negocios, la compensación, o el pago en especie).

26. Junto a la paralización y la suspensión “imperativas”, las Disposiciones Modelo habilitan al tribunal para que conceda “discrecionalmente” medidas cautelares para proteger cualquier procedimiento (sea “principal” o no) (art. 17). Entre las medidas cautelares discrecionales otorgadas por el tribunal si lo considera pertinente se incluyen por ejemplo, además de la paralización y la suspensión, la posibilidad de acceder a información sobre los bienes y obligaciones del deudor, la conservación y gestión de dichos bienes y cualquier otra medida cautelar otorgable de conformidad con el derecho del estado promulgante.

c) **Protección de los intereses locales**

27. A fin de que cuenten con la protección necesaria los intereses de los acreedores (en especial de los acreedores locales), del deudor y de los demás interesados, se establece, por ejemplo, que, cuando se otorga el reconocimiento a un representante extranjero, se debe proceder a la notificación correspondiente de conformidad con la legislación sobre insolvencia del Estado promulgante (art. 18); que el tribunal podrá supeditar la concesión de esa medida cautelar a las condiciones que juzgue convenientes (art. 19 2)); y que el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida cautelar concedida [incluida la paralización o suspensión “imperativas” resultantes de la aplicación del artículo 16,] a instancia de toda persona afectada por dicha medida (art. 193)).

G. Cooperación transfronteriza

28. Gran parte de las limitaciones que existen a la cooperación y a la coordinación entre jueces de diferentes jurisdicciones en los supuestos de insolvencia transfronteriza provienen de la ausencia de un marco legislativo en el que encuadrar la cooperación con tribunales extranjeros, o de la inseguridad en cuanto al ámbito de la autoridad legislativa existente para realizar dicha cooperación.

29. La experiencia ha demostrado que, independientemente de la capacidad discrecional de que los tribunales puedan gozar tradicionalmente en un Estado, la elaboración de un marco legislativo concreto es útil para la promoción de la cooperación internacional en los supuestos transfronterizos. En este sentido, las Disposiciones Modelo cubren los vicios existentes en numerosas legislaciones nacionales al habilitar expresamente a los tribunales para ampliar la cooperación en aquellos ámbitos regulados por las Disposiciones Modelo (art. 21).

30. Por razones similares se incluyen disposiciones que autorizan la cooperación entre un tribunal del Estado promulgante y un representante extranjero, así como entre la persona encargada de administrar el procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante y el tribunal o el representante extranjero (art. 21).

31. Para facilitar la tarea de aquellas personas que en última instancia van a hacer uso de las Disposiciones Modelo, se deja un margen para enumerar otras formas de cooperación. Es aconsejable que la enumeración tenga carácter ilustrativo y no exhaustivo con el fin de no obstaculizar la facultad de los tribunales para crear soluciones de acuerdo con las circunstancias concretas.

H. Procedimientos paralelos

32. Las Disposiciones Modelo dan al Estado promulgante la oportunidad de incluir en su legislación sobre insolvencia una declaración clara sobre el efecto que el reconocimiento de un procedimiento extranjero tendría sobre la jurisdicción de los tribunales del Estado promulgante para iniciar un procedimiento de insolvencia o continuar el mismo. Las Disposiciones Modelo estipulan que, incluso tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero “principal” los tribunales del Estado promulgante seguirán siendo competentes para iniciar un procedimiento de

insolvencia cuando el deudor tenga bienes en ese Estado (art. 22). Si el Estado promulgante deseara limitar su competencia a los supuestos de que el deudor no solamente tenga bienes sino un establecimiento en el Estado promulgante, la inclusión de dicha restricción no sería contraria a la política implícita en las Disposiciones Modelo.

33. Asimismo, las Disposiciones Modelo consideran que el procedimiento extranjero que se ha reconocido constituye una prueba de que el deudor es insolvente a los fines de iniciar un procedimiento local. Esta norma puede ser de utilidad en aquellos sistemas jurídicos en los que el inicio de un procedimiento de insolvencia requiere la prueba de que el deudor es de hecho insolvente. Al evitarse la repetición de la prueba de la insolvencia se reduce la posibilidad de que el deudor pueda demorar el procedimiento el tiempo suficiente para ocultar o llevarse bienes.

34. Otra norma cuya finalidad es mejorar la coordinación de los procedimientos paralelos es la que se refiere a la tasa de pago a los acreedores (art. 23), que establece que un acreedor, que sea parte en más de un procedimiento, no percibirá un dividendo proporcionalmente superior al de los recibidos por los demás acreedores de la misma categoría.

IV. OBSERVACIONES A LOS ARTÍCULOS

Título

35. En el título se utiliza el término “insolvencia”. En algunos países este término tiene un significado técnico estricto ya que se refiere, por ejemplo, únicamente a los procedimientos colectivos que afectan a una sociedad o persona jurídica similar, o únicamente a los procedimientos colectivo contra una persona física. En esos países se utiliza en ocasiones otro término, el de “quiebra”, para referirse a los procedimientos que no son de “insolvencia”. En las Disposiciones Modelo la utilización del término “insolvencia” no trata de establecer esa diferencia, ya que estas Disposiciones se han elaborado para aplicarse a los procedimientos con independencia de que el deudor sea una persona física o jurídica.

36. Tras su incorporación al derecho interno tal vez tenga que estudiarse si el título de las Disposiciones Modelo, tal y como se haya incorporado en la legislación nacional sobre insolvencia, debería adaptarse a la terminología utilizada en el derecho nacional. Asimismo es deseable que al referirse a procedimientos extranjeros se utilice una terminología que sea coherente con el fundamento del artículo 2 a), de forma que se dé al procedimiento extranjero el reconocimiento más amplio posible. Tal vez bastaría con dar a la sección del derecho nacional en la que se incorporen las Disposiciones Modelo el título de “procedimientos transfronterizos” o bien “procedimientos extranjeros”. Esto evitaría la utilización de términos tales como “insolvencia” o “quiebra”, los cuales pueden tener, para la finalidad de las presentes disposiciones, un significado técnico demasiado estricto en algunos sistemas legales.

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) una cooperación eficiente en los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;**
- b) una mayor certeza jurídica para el comercio y las inversiones;**
- c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses tanto de los acreedores como de las demás partes interesadas;**

- d) **una protección eficaz de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como**
- e) **facilitar la reorganización de negocios en situación financiera inestable, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.**

37. El Preámbulo presenta brevemente los objetivos políticos fundamentales de las Disposiciones Modelo. Su finalidad no es crear derechos sustantivos, sino más bien dar una orientación general a las personas que van a utilizar las Disposiciones Modelo así como ayudar a la interpretación de estas Disposiciones.

38. En los Estados en los que no exista la costumbre de incluir preámbulos de carácter político en la legislación se puede estudiar la inclusión de la declaración de objetivos bien sea dentro del corpus de la ley o en un documento aparte, de forma que se conserve como instrumento útil para la interpretación de la ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1) **La presente [Ley] [sección] será aplicable a los casos en que:**

a) **un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o**

b) **se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando en este Estado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia]; o**

c) **se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia]; o**

d) **los acreedores u otras partes interesadas que se encuentren en un Estado extranjero estén interesados en solicitar la apertura de un procedimiento en este Estado o en participar en un procedimiento que se esté tramitando en el mismo con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno aplicable en materia de insolvencia].**

2) **La presente [Ley] [sección] no será aplicable cuando el deudor sea un [a] [insértense los nombres de las instituciones de servicios financieros expresamente reglamentado, como bancos y compañías de seguros], caso de que la insolvencia del deudor sea objeto en este Estado de alguna reglamentación especial.**

39. Los términos “[Ley] [sección]” se utilizan en el artículo 1 para subrayar que en muchos casos las Disposiciones Modelo se incorporarán añadiendo una “sección” en la legislación sobre insolvencia existente. No obstante, en el resto de las Disposiciones Modelo sólo se utiliza el término “Ley”.

40. La expresión “este Estado” se utiliza en el preámbulo y a lo largo de las Disposiciones Modelo para referirse al Estado que incorpora el texto. La ley nacional podrá utilizar otra expresión que sea la habitual.

41. El término “asistencia”, que aparece en los apartados a) y b) del párrafo 1), tienen como finalidad cubrir diversas situaciones a las que se refieren las Disposiciones Modelo en las que un tribunal o un administrador de un procedimiento de insolvencia podrá dirigir una solicitud transfronteriza a un tribunal o a un administrador de un

procedimiento de insolvencia para que adopte una de las medidas previstas en las Disposiciones Modelo. Algunas de esas medidas se mencionan específicamente en las Disposiciones Modelo mientras que otras se recogen en una formulación más amplia como la que figura en el artículo 17 1) f).

42. [Párrafo 2): razones para la exclusión de las instituciones financieras de las Disposiciones Modelo.]

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) **por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo y con inclusión de los de índole provisional, que se entable de conformidad con una ley relativa a la insolvencia en un Estado extranjero y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;**
- b) **por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el que se esté sustanciando en el Estado en que se encuentre el centro de los principales intereses del deudor;**
- c) **por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá el que se esté entablando en el Estado en que el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo;**
- d) **por “representante extranjero” se entenderá la persona o entidad, incluida la designada a título provisional, que haya sido habilitada en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;**
- e) **por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;**
- f) **por “establecimiento” se entenderá el lugar en que el deudor ejerce una actividad económica no transitoria con recursos humanos y materiales.**

43. Puesto que las Disposiciones Modelo serán incorporadas a la legislación nacional sobre insolvencia, el artículo 2 sólo necesita definir los términos que se refieren específicamente a supuestos de insolvencia transfronteriza. Por lo tanto, las Disposiciones Modelo incluyen definiciones de los términos “procedimiento extranjero” y “representante extranjero”, pero no de la persona u organismo al que corresponderá la administración de los bienes del deudor en un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante. En la medida en que fuera necesario definir en el derecho nacional el término utilizado para dicha persona u organismo, éste se añadirá a la legislación en la que se incorporen las Disposiciones Modelo.

44. Las definiciones que se utilizan en las Disposiciones Modelo, cuando hacen referencia a procedimientos o personas que proceden de países extranjeros, se redactan en términos “funcionales” más que técnicos, a fin de que puedan utilizarse en todos los países. Esta técnica se utiliza para evitar reducir de forma inadvertida, la gama de posibles procedimientos extranjeros que pueden ser objeto de reconocimiento y para evitar conflictos innecesarios con la terminología utilizada en el derecho del Estado promulgante (véase también *supra*, párr. 11). Como señalábamos en el párrafo 35 el término “insolvencia” es un ejemplo de un término que puede tener un significado técnico en algunos ordenamientos jurídicos, pero que aquí (apartado a)) hace referencia con carácter general a las sociedades en grave situación financiera.

45. La definición del término “establecimiento” (apartado f)) ha seguido el modelo del inciso h) del artículo 2 de la Convención de la Unión Europea relativa a los procedimientos de insolvencia. Es aconsejable utilizar este

término y su definición a fin de contribuir a la armonización de la terminología; no obstante, el Estado promulgante podrá decidir la utilización de algún término o definición de uso común en ese Estado para referirse a este tipo de “presencia empresarial”.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

46. Al incorporar el artículo 3 se podrá señalar, si el Estado promulgante lo considera conveniente, que la excepción relativa a las obligaciones internacionales se refiere a las obligaciones a nivel intergubernamental y no a los acuerdos meramente comerciales concluidos por organismos del Estado.

Artículo 4. Autoridad competente^a

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por ... [El tribunal, los tribunales o las autoridades que, conforme al derecho interno, sean competentes para ejercer estas funciones].

^a **Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza [insértese el título de la persona u órgano habitualmente designado].

47. Si en el Estado promulgante cualquiera de las funciones a las que se refiere el artículo 4 son realizadas por una autoridad que no sea un tribunal, el Estado incorporará en el artículo 4 y en los demás lugares correspondientes de la legislación que se promulgue el nombre de la autoridad competente.

48. La competencia para desempeñar las diversas funciones judiciales que se recogen en las Disposiciones Modelo podrán corresponder a diferentes tribunales del Estado promulgante, y el Estado promulgante adaptará el texto del artículo a su propio sistema de competencia de los tribunales. El valor del artículo 4, tal y como figure en un Estado determinado, será aumentar la transparencia y facilitar la utilización de la legislación sobre insolvencia en beneficio, en particular, de los representantes y tribunales extranjeros.

49. Es importante señalar que, al definir la competencia en las materias a las que se refiere el artículo 4, la legislación del Estado promulgante no deberá limitar innecesariamente la jurisdicción de los demás tribunales de ese Estado, en especial en lo que se refiere a las solicitudes de aplicación de una medida cautelar provisional presentadas por representantes extranjeros.

50. En algunos Estados la legislación sobre insolvencia ha asignado determinadas tareas relativas a la supervisión del proceso de insolvencia a funcionarios nombrados por el gobierno. El ámbito y la naturaleza de sus funciones, que

oscilan sensiblemente dependiendo de los Estados, pueden incluir, por ejemplo: [...]. Las Disposiciones Modelo no tratan de interferir en la autoridad de dichos funcionarios, una cuestión que quizá algunos Estados promulgantes deseen dejar claro en su legislación, como se indica en la nota de pie de página.

Artículo 5. Autorización [insértese el título de la persona o entidad que esté administrando una liquidación o reorganización a tenor del derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero

Un ... [insertar aquí el título de la persona o del órgano que esté administrando la liquidación o la reorganización con arreglo al derecho interno de este Estado], estará autorizado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno en materia de insolvencia], en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

51. La finalidad del artículo 5 es facultar a los administradores u otras autoridades nombradas en un procedimiento de insolvencia iniciado en el Estado promulgante para que actúen como representantes extranjeros de ese procedimiento. En algunos Estados la ausencia de dicha autorización ha demostrado ser un obstáculo para que se lleve a cabo una cooperación internacional eficaz en supuestos transfronterizos. Los Estados promulgantes en los que los administradores ya estén facultados para actuar como representantes extranjeros podrán decidir la no inclusión del artículo 5.

52. Cabe señalar que el artículo 5 está formulado para dejar claro que el ámbito de las facultades ejercidas en el extranjero por el administrador dependerá del derecho y de los tribunales extranjeros. Las actuaciones que un administrador nombrado en el Estado promulgante pueda iniciar en un país extranjero serán del tipo de las recogidas en las Disposiciones Modelo, pero la facultad para actuar en un país extranjero no dependerá de que ese país haya promulgado legislación tomando como base las Disposiciones Modelo.

Artículo 6. Excepciones fundadas en motivos de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una de las medidas a que ella se refiere si fuese manifiestamente contraria al orden público del Estado.

53. Puesto que la noción de orden público se basa en el derecho nacional y puede cambiar de un Estado a otro no se ha tratado de dar una definición uniforme de dicha noción. Con miras a alcanzar los objetivos de las Disposiciones Modelo sería deseable que no se fomentara el recurso a la excepción de orden público que figura en el artículo 6. Por ello la redacción del artículo 6 debería ser, al incorporarse al derecho interno, al menos tan limitada como la que aparece en las Disposiciones Modelo.

**CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS
A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO**

Artículo 7. Derecho de acceso directo

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

54. Este artículo se limita a expresar el principio de acceso directo del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante, liberándolo así de la obligación de cumplir requisitos formales tales como las autorizaciones o las actuaciones consulares. Es importante señalar que este artículo no se refiere a la determinación de la competencia de los tribunales del Estado promulgante para otorgar una medida cautelar al representante extranjero.

Artículo 8. Jurisdicción limitada

El solo hecho de que un representante extranjero presente una solicitud ante un tribunal del Estado no lo dejará sujeto, como tampoco dejará sujetos a los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

55. La limitación de la jurisdicción sobre el representante extranjero que recoge el artículo 8 no es absoluta. Su única finalidad es proteger al representante extranjero en la medida necesaria para que el acceso al tribunal tenga sentido. El medio de lograrlo es disponer que la comparecencia ante los tribunales del Estado promulgante para solicitar el reconocimiento no expondrá la totalidad del patrimonio que el representante extranjero administra a la jurisdicción de esos tribunales. No se verán afectados otros posibles criterios de determinación de la competencia que establezca el derecho del Estado promulgante.

56. Este artículo puede ser superfluo en aquellos Estados en los que las normas de determinación de la competencia no permitan a un tribunal tener competencia sobre una persona que presente una solicitud ante ese tribunal en razón únicamente a la comparecencia del solicitante. No obstante, también en esos Estados sería de utilidad incorporar este artículo con el fin de eliminar la preocupación de los representantes o los acreedores extranjeros por la posibilidad de que se dé lugar a una competencia general como consecuencia de la solicitud de una medida cautelar.

Artículo 9. Solicitud del representante extranjero de que se entable un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

[Tras su reconocimiento como tal,] el representante extranjero podrá solicitar que se entable un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si se cumplen los demás requisitos para entablar ese procedimiento con arreglo al derecho del Estado.

57. En las legislaciones nacionales en las que, al enumerar las personas que pueden solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, no se menciona al representante de un procedimiento de insolvencia extranjero, se pueden plantear dudas acerca de si dicho representante tiene derecho a presentar la solicitud. El artículo 9 tiene como finalidad asegurar que el representante extranjero [sujeto al reconocimiento del procedimiento extranjero] tenga derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. No obstante este artículo no modifica las condiciones establecidas para la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante.

Artículo 10. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativo a la insolvencia]

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá participar en todo procedimiento que se haya abierto contra el deudor en este Estado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

58. La finalidad de esta disposición es asegurar que, en todo procedimiento de insolvencia que se haya entablado contra el deudor, el representante extranjero podrá presentar peticiones, solicitudes o plantear cuestiones relevantes tales como la protección, la liquidación o la distribución de los bienes del deudor o la cooperación con el procedimiento extranjero. Hay que señalar que esta disposición no confiere al representante extranjero derechos ni facultades concretas. En la disposición no se especifican los tipos de actuaciones que el representante extranjero puede realizar ni afecta a las disposiciones sobre insolvencia del derecho del Estado promulgante que regulan el proceso de las actuaciones.

59. Si el derecho del Estado promulgante utiliza un término diferente al de “participar” (por ejemplo, “intervenir”) para expresar dicho concepto se podrá utilizar este otro término al incorporar esta disposición. No obstante, hay que señalar que el término “intervenir”, tal y como se utiliza en el artículo 20, se refiere al supuesto en el que el representante extranjero participa en un procedimiento individual iniciado por el deudor o en contra de éste (en contraposición al procedimiento de insolvencia colectivo).

Artículo 11. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1) **A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en el Estado de la participación en él con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].**

2) **Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [indíquese la categoría de créditos ordinarios sin prelación, al tiempo de estipular que el crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación cuando los créditos equivalentes en el país (por concepto de una sanción o un crédito con pago diferido, por ejemplo) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación]^b.**

^b El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el artículo 11 2) por el texto siguiente:

2) **Lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se riferian a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [indíquese la categoría de créditos ordinarios sin prelación, al tiempo de estipular que el crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación cuando los créditos equivalentes en el país (por concepto de una sanción o un crédito con pago diferido, por ejemplo) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios sin prelación].**

60. Al recoger la excepción que figura en el párrafo 2), este artículo incorpora el principio de que los acreedores extranjeros, cuando soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante o reclamen sus créditos en dicho procedimiento, no deberán recibir un trato inferior al de los acreedores locales.

61. El párrafo 2) deja claro que el principio de no discriminación que recoge el párrafo 1) no afecta a las disposiciones relativas a la prelación de créditos en los procedimientos de insolvencia, incluidas aquellas disposiciones que puedan conceder una prelación especial a los créditos de acreedores extranjeros. No obstante, para impedir que las disposiciones que sitúan en una categoría inferior a los créditos extranjeros dejen vacío de contenido el principio de no discriminación, el párrafo 2) establece una prelación mínima para los créditos de los acreedores extranjeros: la categoría de créditos generales no garantizados. A esa prelación mínima se establece una excepción para los supuestos en los que el crédito en cuestión, si se tratara de un acreedor local, estaría en un orden de prelación inferior al de los créditos generales no garantizados (estos créditos que se encuentran en un orden de prelación bajo podrían ser, por ejemplo, los de una autoridad nacional debidos a multas o sanciones financieras o los créditos cuyo pago se ha diferido debido a la relación especial existente entre el deudor y el acreedor). Esos créditos especiales estarán en un orden de prelación inferior al de los créditos generales no garantizados, como dispone el derecho del Estado promulgante.

62. La disposición alternativa que aparece en la nota de pie de página se diferencia de la disposición que aparece en el texto únicamente en que permite discriminar a los créditos fiscales y de la seguridad social extranjeros.

Artículo 12. Aviso que ha de darse a los acreedores [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]

1) Siempre que, con arreglo a la ley de ese Estado, se haya de notificar, a los acreedores que residan en este Estado, la apertura de un procedimiento de insolvencia a tenor de [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan su residencia, su domicilio o su sede estatutaria en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a los acreedores cuyo domicilio aún no se conozca.

2) Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de aviso sea la más adecuada en las circunstancias del caso.

3) Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

- a) señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;**
- b) indicar si los acreedores dotados de alguna garantía necesitan o no efectuar la presentación de sus créditos garantizados; y**
- c) contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.**

63. El objetivo principal de la notificación a los acreedores extranjeros, como dispone el párrafo 1), es informarles del inicio del procedimiento de insolvencia y del plazo de que disponen para presentar sus reclamaciones. No obstante, ya que en muchos casos el plazo de presentación de las reclamaciones no se determina en la notificación que se emite al iniciarse el procedimiento, y puesto que se puede transmitir información fundamental en notificaciones posteriores a los acreedores, es necesario exigir, como lo hace el párrafo 1), que se notifique a los acreedores extranjeros siempre que se exija la notificación a los acreedores en el Estado promulgante.

64. En algunos sistemas jurídicos se considera que un acreedor con un crédito garantizado que presente una reclamación en un procedimiento de insolvencia ha renunciado a dicha garantía o a algunos de los privilegios que correspondían al crédito. En los supuestos en que pueda darse esta situación sería conveniente que el Estado promulgante recogiera en el párrafo 3) el requisito de que la notificación incluyera información sobre los efectos de presentación de reclamaciones de créditos garantizados.

65. En cuanto a la forma que debe tener la notificación a los acreedores extranjeros, los Estados tienen diferentes disposiciones o prácticas (por ej. la publicación en el boletín oficial del Estado o en la prensa local, la notificación individual, la publicación en el tablón de anuncios del tribunal, o una combinación de varios de estos procedimientos). Si la forma de la notificación se dejara al derecho nacional, los acreedores extranjeros estarían en una situación de desventaja con respecto a los acreedores locales, puesto que generalmente no tienen acceso directo a las publicaciones locales. Por esa razón el párrafo 2) exige, como cuestión de principio, la notificación individual a los acreedores extranjeros, pero no obstante deja a la discreción del tribunal el decidir en otro sentido (por ej. si la notificación individual supusiera un coste excesivo o no pareciera factible por las circunstancias).

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 13. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y de un representante extranjero

- 1) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal competente el reconocimiento del procedimiento extranjero y de su propio nombramiento como representante extranjero.**
- 2) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:**
 - a) la resolución [o resoluciones] debidamente autenticadas[s] de la iniciación del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero; o**
 - b) de un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o**
 - c) en ausencia de una prueba conforme a los apartados a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero;**
- 3) A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, se reconocerá el procedimiento extranjero:**
 - a) como procedimiento extranjero principal, si la competencia del tribunal que conoce de ese procedimiento está basada en el lugar de situación del centro de los principales intereses del deudor;**
 - b) como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del artículo 2 f).**
- 4) Salvo prueba en contrario, se estimará que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de un particular, es el centro de sus principales intereses.**
- 5) Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2) del presente artículo indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) y que el representante extranjero está habilitado conforme a los términos del artículo 2 d), el tribunal podrá presumir que ello es así;**
- 6) Respecto de los documentos que hayan de presentarse en apoyo de la solicitud de reconocimiento no se requerirá ni su legalización ni ninguna otra formalidad similar.**
- 7) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.**
- 8) La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero será dictada lo antes posible.**

66. Este artículo establece los requisitos procedimentales fundamentales que debe cumplir una solicitud de reconocimiento de un representante extranjero. Al incorporarla en el derecho nacional es particularmente deseable que no se complique el proceso añadiendo otros requisitos documentales a los ya mencionados.

67. El requisito del párrafo 2) a) según el cual la resolución de la iniciación del procedimiento extranjero debe estar debidamente “autenticada” quiere decir que en la copia de orden o resolución del tribunal de iniciación o confirmación del procedimiento extranjero deberá figurar una indicación, un sello u otro distintivo que se utilice

normalmente que certifique que dicho documento es una copia auténtica y que procede de la fuente que se especifica. Aparte de esto, como establece el párrafo 6), no es necesario que el documento esté “legalizado”, es decir no es necesaria su presentación ante la instancia competente (por ej. los agentes consulares) para el examen y la anotación correspondientes a determinados tipos de documentos que van a utilizarse fuera del país de origen. Aquí de nuevo una razón importante para evitar formalidades superfluas es la rapidez necesaria para asegurar los bienes y reducir las probabilidades de que éstos se oculten.

68. El párrafo 3) establece una distinción básica entre procedimientos extranjeros a los que se da la categoría de procedimiento “principales” y otros procedimientos extranjeros que no entran dentro de esta categoría, dependiendo de la base jurisdiccional del procedimiento extranjero. La medida cautelar a la que dé lugar el reconocimiento puede depender de la categoría en que se encuentre el procedimiento extranjero. Por ejemplo el reconocimiento de un procedimiento extranjero “principal” da derecho a iniciar una serie de acciones del acreedor individual contra los bienes.

69. No es aconsejable incluir diversos criterios para la clasificación de un procedimiento extranjero en la categoría de procedimiento “principal” disponiendo que, teniendo en cuenta cualquiera de esos criterios, un procedimiento se podría clasificar de procedimiento principal. Un sistema de “criterios múltiples” de este tipo conllevaría el riesgo de que diversos procedimientos extranjeros compitieran por el reconocimiento de procedimiento principal.

Artículo 14. Motivos por los que podrá denegarse el reconocimiento

[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6,] el reconocimiento de un procedimiento extranjero y del nombramiento de un representante extranjero podrá denegarse únicamente cuando:

a) el procedimiento extranjero no sea un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) o el representante extranjero no esté habilitado en el sentido del artículo 2 d); o

b) ...¹

¹ El inciso b) sería el lugar apropiado para incluir cualquier motivo adicional para denegar el reconocimiento de un procedimiento extranjero, si la Comisión así lo decidiera.

70. [Se redactará a la vista de la decisión de la Comisión sobre el contenido de este artículo.]

Artículo 15. Medidas cautelares otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1) Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a petición del representante extranjero, cuando ello sea necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar cualquiera de las medidas cautelares indicadas en el artículo 17.

2) [Añádanse las disposiciones relativas a la notificación (o hágase una remisión a las disposiciones en vigor en el derecho interno)].

3) A menos que se prorroguen en virtud del inciso c) del párrafo 1 del artículo 17, las medidas cautelares otorgadas con arreglo al presente artículo expirarán una vez que se haya dictado resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4) El tribunal podrá denegar el otorgamiento de las medidas cautelares previstas en el presente artículo cuando esas medidas afecten al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

71. El artículo 15 trata de las medidas cautelares que pueden concederse a discreción del tribunal (similares a las medidas cautelares que recoge el artículo 17) y son otorgables desde el momento de la solicitud de reconocimiento (a diferencia de las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 17, que son otorgables tras el reconocimiento).

72. Las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 15 son provisionales en el sentido de que, como establece el párrafo 3), dichas medidas cautelares dejarán de aplicarse cuando se haya adoptado una resolución con respecto a la solicitud de reconocimiento; no obstante, el tribunal podrá ampliar la medida, como dispone el artículo 17 1) c), lo cual puede hacer el tribunal, por ejemplo, para evitar que se produzca un vacío entre la medida provisional otorgada con anterioridad al reconocimiento y la otorgada tras el mismo.

73. Es de utilidad conceder, de conformidad con el artículo 15 1), cualquiera de las medidas que podrían concederse de conformidad con el artículo 17, puesto que, de ser necesaria dicha medida, la necesidad se plantea en general de igual manera antes y después del reconocimiento.

74. Las medidas cautelares que dispone el artículo 15 no están sujetas a excepciones o limitaciones del derecho del Estado promulgante, como dispone el 16 2). La razón es que las medidas cautelares que recoge el artículo 15 (al igual que las del artículo 17) son discrecionales y, por tanto, no es necesario establecer que la concesión de medidas cautelares discrecionales queda sujeta a las excepciones y limitaciones recogidas en el derecho del Estado promulgante.

75. Las legislaciones de muchos Estados establecen la obligación de notificar (ya corresponda al administrador de la insolvencia por mandato del tribunal o al tribunal mismo) en el supuesto en que se conceda alguna de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 15. Es en el párrafo 2) en el que el Estado promulgante deberá incluir las disposiciones correspondientes a dicha notificación.

Artículo 16. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:

a) se paralizará la iniciación o la continuación de las acciones individuales de los acreedores relativas a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;

b) se suspenderá todo derecho a transferir, enajenar o gravar los bienes del deudor.

2) El alcance de la paralización y de la suspensión de que trata el párrafo 1) del presente artículo, estará supeditado a *[indíquense las excepciones o limitaciones que sean aplicables con arreglo a las normas de derecho interno relativas a la insolvencia]*.

3) El inciso a) del párrafo 1) del presente artículo no afecta al derecho a iniciar acciones judiciales individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar una reclamación contra el deudor.

4) El párrafo 1) del presente artículo no afectará al derecho de solicitar la iniciación de un procedimiento con arreglo a *[indíquense las normas de derecho interno relativas a la insolvencia]*.

[5) El presente artículo no será de aplicación cuando, en el momento de formularse la solicitud de reconocimiento, esté pendiente un procedimiento que afecte al deudor con arreglo a *[indíquense las normas de derecho interno relativas a la insolvencia]*.]

76. Mientras que las medidas cautelares a que se refieren los artículos 15 y 17 son discrecionales, los efectos que figuran en el artículo 16 1) no lo son, p. ej. bien se producen automáticamente al concederse el reconocimiento del procedimiento principal extranjero o, en el supuesto de que sea necesario una orden judicial para que se produzcan, el tribunal deberá emitir dicha orden. A pesar del carácter “obligatorio” de las medidas cautelares a las que se refiere el párrafo 16, su ámbito dependerá de las excepciones o limitaciones que puedan existir en el derecho del Estado promulgante (p. ej. en lo referente a la ejecución de las reclamaciones de acreedores con créditos garantizados, a los pagos realizados por el deudor en el curso ordinario de los negocios, o la conclusión de operaciones del mercado financiero sin plazo fijo). Otra de las diferencias entre las medidas cautelares a los que se refieren los artículos 15 y 17 y los efectos que figuran en el artículo 16 es que las medidas de los artículos 15 y 17 pueden concederse a procedimientos tanto principales como no principales, mientras que los efectos del artículo 16 son únicamente aplicables a procedimientos principales.

77. El inciso a) del párrafo 1) se refiere a “acciones individuales” (“individual actions” or “individual proceedings”) e incluye, además de las “acciones” iniciadas por los acreedores ante un tribunal contra el deudor o sus bienes, las medidas de ejecución iniciadas por los acreedores fuera del procedimiento judicial, medida que los acreedores pueden iniciar en determinadas condiciones en algunos Estados.

78. Las Disposiciones Modelo no podrían incluir las sanciones aplicables a actos que violen la suspensión de la transferencia de bienes a la que se refiere el artículo 16 1) b). Las sanciones son diferentes en los distintos sistemas legales y pueden incluir penas, castigos y multas, o bien los actos mismos pueden ser nulos o anulables. Debería señalarse que, desde el punto de vista de los acreedores, el objetivo principal de tales sanciones es facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de cualquier bien que el deudor haya transferido indebidamente, y que, para ese fin, es preferible la anulación de las transacciones a la imposición de sanciones penales o administrativas al deudor.

79. El artículo 16 no hace referencia al efecto que tiene la suspensión a la que se refiere el inciso a) del párrafo 1) sobre el transcurso del plazo para reclamar los créditos o iniciar acciones individuales ante el tribunal. Con miras a evitar los efectos perjudiciales para los acreedores afectados por la suspensión a la que se refiere el inciso a) del párrafo 1), el párrafo 3) autoriza la iniciación de acciones individuales pero sólo en la medida necesaria para asegurar las reclamaciones de los créditos presentadas contra el deudor. Una vez que se ha asegurado la reclamación, la acción sigue suspendida. Si de conformidad con el derecho del Estado promulgante, la suspensión prevista en el inciso a) del párrafo 1) diera lugar a la interrupción del transcurso de los plazos, el Estado promulgante podrá decidir la no inclusión del párrafo 3).

Artículo 17. Medidas cautelares otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero

1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y en caso de ser ello necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar toda medida cautelar apropiada, incluidas las siguientes:

a) suspender la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en la medida en que no hayan sido suspendidos a tenor del artículo 16 1) a);

b) suspender el ejercicio del derecho de transferir o enajenar cualesquiera bienes del deudor, o a imponer algún gravamen sobre ellos, en la medida en que no haya sido suspendido a tenor del artículo 16 1) b);

c) ampliar toda medida concedida con arreglo al artículo 15;

d) **disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, los negocios, los derechos, las obligaciones o las responsabilidades del deudor;**

e) **encomendar al representante extranjero, o alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración y conversión en efectivo de todos los bienes del deudor, o parte de ellos, que se encuentren en este Estado;**

f) **conceder cualquiera otra medida cautelar que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a *[insértese el título de una persona o entidad que se encargue de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]*.**

2) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá encomendar al representante extranjero, o alguna otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos los bienes del deudor, o parte de ellos, que se encuentren en este Estado, siempre que el tribunal determine que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3) Al otorgar medidas cautelares con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá determinar que las medidas cautelares atañen a bienes que están bajo la autoridad del representante extranjero o a la información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

80. Las medidas cautelares previstas en el artículo 17 son otorgables tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero (a diferencia de las medidas cautelares que figuran en el artículo 15, que son otorgables tras la solicitud de reconocimiento).

81. Las medidas cautelares que figuran en el artículo 17 son discrecionales, al igual que las que figuran en el artículo 15, lo cual hace posible adaptar las medidas cautelares a las necesidades del supuesto. Al adaptar una medida cautelar a las circunstancias de un supuesto hay que tener en cuenta el factor concreto de si la medida se refiere a un procedimiento extranjero principal o no principal. Los intereses y la habilitación del representante de un procedimiento extranjero no principal son generalmente más reducidos que los de un representante de un procedimiento extranjero principal, el cual normalmente trata de obtener el control de todos los bienes del deudor insolvente. El párrafo 3) pone de relieve este aspecto estableciendo una norma de obligado cumplimiento por el tribunal cuando conceda una medida cautelar a favor de un procedimiento extranjero no principal.

82. La explicación acerca de la utilización de la expresión “acciones individuales” (“individual actions” e “individual proceedings”) que figura en el artículo 16 1) a) es también aplicable al artículo 17 1) a).

83. En cuanto al “traspaso” de los bienes al representante extranjero (o a otra persona) previsto en el párrafo 2), debería indicarse que las Disposiciones Modelo contienen diversas salvaguardias cuya finalidad es asegurar la protección de los intereses locales, tales como: la declaración general del principio de protección de los intereses locales que figura en el artículo 19 1); la disposición sobre la notificación del artículo 18 y la posibilidad de que el tribunal demore el traspaso de los bienes hasta que tenga la seguridad de que se ha pagado a los acreedores locales o bien de que sus intereses se protegerán en el procedimiento extranjero; y el artículo 19 2) según el cual el tribunal podrá supeditar la concesión de la medida cautelar a las condiciones que juzgue conveniente.

Artículo 18. Notificación del reconocimiento y de las medidas cautelares otorgadas a partir del reconocimiento

La notificación del reconocimiento de un procedimiento extranjero [y de los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal con arreglo al artículo 16] se efectuará de

conformidad con [las normas de procedimiento que regulen la notificación de [la iniciación de] un procedimiento a tenor de la normativa de ese Estado en materia de insolvencia].

84. El requisito de la notificación, que se establece en interés de los acreedores locales y otras personas interesadas locales, no describe detalladamente el contenido de la información que habrá de darse en la notificación. Si el tribunal considera necesario incluir una información determinada en la notificación (acerca de la paralización y la suspensión a que se refiere el artículo 16 o de la garantía cautelar concedida de conformidad con el artículo 17), el tribunal podrá dar la orden correspondiente al representante extranjero como condición para la concesión de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 19 2).

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras personas interesadas

1) **Al conceder o denegar una medida cautelar en virtud de los artículos 15 ó 17 y al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al presente artículo, el tribunal [deberá tener en cuenta los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor] [deberá cerciorarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor].**

2) **El tribunal podrá supeditar esa medida cautelar a las condiciones que juzgue convenientes.**

3) **A instancia de toda persona o entidad afectada por alguna medida cautelar otorgada con arreglo a los artículos 15 ó 17 [o por la paralización o la suspensión de que trata el párrafo 1) del artículo 16], el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada [, la paralización o la suspensión] [, teniendo en cuenta los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor].**

85. En este artículo figuran los efectos de los artículos 15, 16 y 17 sujeto a las condiciones impuestas por el tribunal y se permite que éste modifique o deje sin efecto tales medidas. Lo que es más este artículo concede expresamente, a las partes que puedan verse afectadas por los efectos de los artículos 15, 16 y 17, el derecho a solicitar al tribunal que los modifique o los deje sin efecto. Por tanto esta disposición proporciona un refuerzo eficaz a la política, que se persigue implícitamente en diversos lugares de las Disposiciones Modelo, de que deberán tenerse debidamente en cuenta todos los intereses afectados del Estado promulgante al adaptar las medidas cautelares que las disposiciones modelo ponen a disposición de los procedimientos extranjeros. La finalidad de este artículo es actuar en el ámbito del sistema procesal del Estado promulgante.

Artículo 19 bis. Acciones para evitar actos que puedan perjudicar a los acreedores

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, [menciónense los tipos de acciones para evitar o de otro modo dejar sin efecto actos que puedan perjudicar a los acreedores que, conforme al derecho interno, podría entablar el administrador local en casos de insolvencia en el contexto del procedimiento en el Estado que incorpora el nuevo régimen].

86. La redacción de la disposición es estricta en el sentido de que se limita a conceder al representante extranjero el derecho de carácter procesal a iniciar tales acciones (en la misma medida que un administrador de un procedimiento de insolvencia local); en particular esta disposición no crea ningún derecho sustantivo relativo al inicio de dicha acción ni proporciona ninguna solución para el conflicto de leyes que pueda surgir de tales acciones.

87. La cuestión de las acciones dirigidas a evitar o en su caso dejar sin efecto las transacciones realizadas por el deudor que sean perjudiciales para los acreedores es muy complicada, y la determinación de las condiciones en las que dichas acciones pueden iniciarse, o del derecho aplicable a las mismas, no parecen dar lugar a soluciones armonizadas. No obstante, puesto que el derecho a entablar tales acciones es esencial para proteger la integridad de

los bienes del deudor, y a menudo constituye la única vía realista para lograr esta protección, es importante asegurar que no se negará este derecho a un representante extranjero por la única razón de no haber sido nombrado localmente.

88. Puede observarse que en muchas legislaciones nacionales los acreedores individuales tienen derecho a entablar acciones para evitar o en su caso dejar sin efecto actos que son perjudiciales para los acreedores. Estas acciones suelen estar recogidas en disposiciones generales del derecho (tales como el Código Civil) y no están vinculadas necesariamente a la existencia de un procedimiento de insolvencia contra el deudor, y el derecho a entablarlas corresponde generalmente a cualquier acreedor afectado y no a otras personas como pueden ser los representantes nombrados para administrar los bienes del deudor. Estas acciones no entran en el ámbito del artículo 19 *bis*.

Artículo 20. Intervención de un representante extranjero en acciones entabladas en este Estado

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la ley del foro, en [acciones particulares] [procedimientos] entabladas[os] en este Estado en [las] [los] que el deudor sea [parte] [demandante o demandado].

89. El término “intervenir” en el contexto del artículo 20 trata de expresar la idea de que el representante extranjero tiene derecho a comparecer ante el tribunal y a actuar como representante en acciones individuales del deudor contra un tercera parte o de una tercera parte contra el deudor. Muchas si no todas las legislaciones procesales nacionales contemplan supuestos en los que el tribunal podrá permitir que se oiga en el proceso a una parte (el representante extranjero en la presente disposición) que demuestre tener un interés legal en el resultado de una controversia entre otras dos partes. Los sistemas procesales nacionales se refieren a estas situaciones con diferentes expresiones, entre las que se utiliza con frecuencia la expresión “intervención”. Si el Estado promulgante utiliza otra expresión para hacer referencia a ese concepto, sería conveniente la utilización de esa otra expresión en la incorporación del artículo 20.

90. Debería observarse que la expresión “participar”, que figura en el artículo 10, se refiere al supuesto en el que un representante extranjero actúa como representante de un procedimiento de insolvencia colectivo, mientras que la expresión “intervenir”, que aparece en el artículo 20, incluye los supuestos en los que el representante extranjero actúa en una acción individual iniciada por el deudor o contra éste.

**CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS
Y CON LOS REPRESENTANTES EXTRANJEROS**

Artículo 21. Habilitación para cooperar y para ponerse en comunicación directa con tribunales y representantes extranjeros

1) En los asuntos indicados en el artículo 1, los tribunales mencionados en el artículo 4 deberán cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros, ya sea directamente o por conducto de un[a] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* o de un representante extranjero. El tribunal estará habilitado para ponerse en comunicación directa al efecto con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

2) En los asuntos indicados en el artículo 1, un[a] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* cooperará en la medida de lo posible, en el ejercicio de sus funciones y *[con sujeción a la supervisión] [sin perjuicio de las funciones de supervisión]* del tribunal, con los

tribunales extranjeros, así como con los representantes extranjeros. El [la] *[insértese el título de la persona o entidad encargada de administrar una liquidación o reorganización con arreglo a la legislación del Estado que incorpora el nuevo régimen]* estará habilitado[a], en el ejercicio de sus funciones y [con sujeción a la supervisión] [sin perjuicio de las funciones de supervisión] del tribunal, para ponerse en comunicación directa al efecto, con los tribunales o representantes extranjeros.

3) Podrá realizarse la cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) el nombramiento de una persona o una entidad para que actúe bajo la dirección del tribunal;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal estime oportuno;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
- d) la aprobación o ejecución por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) [la coordinación de procedimientos múltiples con respecto al mismo deudor] [la coordinación de procedimientos extranjeros principales o no principales y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquense las normas relativas a la insolvencia del Estado que incorpora el nuevo régimen]* con respecto al mismo deudor];
- f) *[el Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee enunciar otras formas o ejemplos de cooperación].*

91. El artículo 21 es un elemento esencial de las Disposiciones Modelo al ser su objetivo cubrir el vacío generalizado que existe en las legislaciones nacionales de disposiciones que regulen la cooperación de los tribunales nacionales con los tribunales extranjeros en la administración de insolvencias transfronterizas. La incorporación de una normativa de este tipo puede ser particularmente útil en aquellos sistemas jurídicos en los que la capacidad de discrecionalidad de los jueces para actuar en ámbitos que no estén expresamente establecidos por la ley es limitada. No obstante, incluso en aquellos sistemas en los que existe una tradición de discrecionalidad judicial más amplia, se ha demostrado la utilidad de incorporar una normativa y un marco de cooperación. La posibilidad de que los tribunales, con la participación correspondiente de las partes, se comuniquen “directamente” con los tribunales o los representantes extranjeros y puedan solicitar información y asistencia “directamente” de ellos tiene como finalidad evitar el recurso a procedimientos lentos tradicionalmente utilizados, tales como los exhortos. Esta posibilidad es fundamental cuando los tribunales consideran que deberían actuar urgentemente.

92. La inclusión de referencia a la cooperación internacional entre personas que, bajo la supervisión de los tribunales de sus respectivos países, administran los procedimientos de insolvencia refleja el importante papel que estas personas pueden desempeñar en el desarrollo y la aplicación de acuerdos de cooperación, dentro de los límites de su competencia y bajo la supervisión general de los tribunales.

93. Teniendo en cuenta la importancia de resaltar el carácter expeditivo del proceso previsto, el Estado promulgante puede encontrar útil indicar expresamente que los tribunales podrán dejar a un lado los aspectos formales (p. ej. la comunicación a través de los tribunales superiores, los exhortos u otros canales diplomáticos o consulares) que no se corresponden con la política que subyace en esta disposición, y dirigir las solicitudes pidiendo información o asistencia directamente a los tribunales o a los representantes extranjeros.

94. Se sugiere que el Estado promulgante utilice el párrafo 3) para proporcionar a los tribunales una lista indicativa de los tipos de cooperación que el artículo 21 autoriza. Este listado indicativo puede ser particularmente

útil en aquellos Estados que cuenten con una tradición limitada de cooperación judicial transfronteriza directa, así como en los Estados en los que la discrecionalidad judicial ha sido tradicionalmente limitada. La lista de formas de posible cooperación no debería tratar de ser exhaustiva, ya que ello podría excluir, sin proponérselo, ciertas formas de cooperación pertinentes.

95. El inciso f) es un apartado en el que el Estado promulgante podrá añadir otras formas de cooperación posibles, entre las que pueden incluirse, por ejemplo, la suspensión o la terminación de un procedimiento existente en el Estado promulgante.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 22. Procedimientos paralelos

1) Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, los tribunales de este Estado serán únicamente competentes para iniciar un procedimiento en este Estado contra el deudor en virtud de *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* cuando el deudor tenga bienes en este Estado, y ese procedimiento quedará limitado, en cuanto a sus efectos, a los bienes del deudor que estén situados en el territorio de este Estado.

2) Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia constituirá prueba válida que el deudor es insolvente a los efectos de la iniciación de un procedimiento en este Estado prevista en el párrafo 1) del presente artículo.

96. Al incorporar las Disposiciones Modelo, el Estado promulgante dispondría en su legislación de un sistema para el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros. Este procedimiento incluiría una fórmula para distinguir entre procedimientos extranjeros “principales” y “no principales”. La cuestión que puede plantearse al legislador es qué competencia residual quedaría para iniciar un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante una vez que se haya reconocido un procedimiento extranjero. Esta cuestión tiene una importancia especial en el caso del reconocimiento de un procedimiento extranjero como procedimiento “principal”, que es el que tiene más posibilidades de producir efectos de largo alcance. En estos casos, se hace referencia al procedimiento local “no principal” como procedimiento “secundario”. El artículo 22 proporciona al Estado promulgante un método para determinar la jurisdicción en los supuestos en los que se ha reconocido un procedimiento principal extranjero. En estos casos sería posible iniciar un procedimiento de insolvencia si el deudor tuviera bienes en el Estado promulgante.

97. La incorporación del párrafo 2) puede tener una importancia especial cuando la prueba de la insolvencia como requisito previo para iniciar un procedimiento de insolvencia local constituyera un ejercicio largo y poco rentable teniendo en cuenta que el deudor ya es parte de un procedimiento de insolvencia en otro lugar y que la apertura de un procedimiento local se puede necesitar con urgencia para proteger a los acreedores locales. No obstante, los criterios locales para demostrar la insolvencia siguen estando vigentes en la disposición según la cual se aceptaría la prueba en contrario.

Artículo 23. Tasa de pago a los acreedores

Sin perjuicio de los [créditos garantizados] [derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un procedimiento de insolvencia iniciado en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia iniciado contra el mismo deudor en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría por sus créditos en el procedimiento iniciado en este Estado sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

98. La norma del artículo 23, se considera en general como una salvaguardia útil en un régimen jurídico de coordinación y cooperación de la administración de los procedimientos de insolvencia transfronteriza. Su finalidad es asegurar que el acreedor, al participar en procedimientos en más de un Estado, no reciba una mayor proporción de los pagos reclamados de la que reciben otros acreedores de la misma clase.

V. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI

a) **Asistencia en la redacción de la legislación**

99. La Secretaría de la CNUDMI podrá prestar asistencia a los Estados respondiendo a consultas técnicas sobre la elaboración de legislación basada en las Disposiciones Modelo. Para mayor información pueden dirigirse a: UNCITRAL Secretariat, Vienna International Centre, P.O. Box 500, A-1400 Viena (Austria). Fax: (43-1) 21345-5813; correo electrónico: uncitral@unov.un.or.at; [en el segundo semestre de 1997 entrará en funcionamiento un nuevo número de fax: (43-1) 26060-5813].

b) **Información sobre la interpretación de la legislación basada en las disposiciones modelo**

100. Una vez promulgadas, las Disposiciones Modelo se incluirán en el sistema de recopilación y difusión de información de jurisprudencia sobre las Convenciones y Leyes Modelo que ha elaborado la Comisión (jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI). Este sistema tiene como finalidad promover a nivel internacional el conocimiento de los textos legales elaborados por la Comisión y facilitar la interpretación y la aplicación uniforme de éstos. La Secretaría publica, en los seis idiomas de las Naciones Unidas, resúmenes de las resoluciones y tiene disponibles, en el idioma original, las resoluciones sobre cuya base se prepararon los resúmenes. El sistema se explica en el documento A/CN.9/SER.C/GUIDE/1, que puede obtenerse en la Secretaría. En la actualidad los textos jurisprudenciales de la CNUDMI incluyen la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974), con las enmiendas introducidas por el Protocolo de 1980, la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (1985) y las Reglas de Hamburgo.

* * *

[Se sugiere la inclusión del siguiente material en el lugar adecuado de la publicación en la que se editen las Disposiciones Modelo y esta Guía:]

Las Disposiciones Modelo fueron aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) [en su decimotercer período de sesiones (Viena, 12 a 30 de mayo de 1997)]. [Por iniciativa de la Asamblea General].

Además de los 36 Estados miembros de la Comisión participaron en las deliberaciones representantes de otros muchos Estados y de una serie de organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales. El proyecto, que se inició en estrecha colaboración con la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL), contó con las sugerencias y el experto asesoramiento de profesionales de numerosos países tales como administradores del patrimonio de deudores insolventes, abogados, jueces y funcionarios encargados de cuestiones de insolvencia. Aportaron su asesoramiento, aparte de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL), el Comité J (sobre insolvencia) de la Sección de Derecho Empresarial de la Asociación Internacional de Abogados y la Comisión de Derecho de Quiebra Internacional de la Unión Internacional de Abogados.

Tras el debate preliminar del proyecto realizado por la Comisión en 1993¹, y con anterioridad a la adopción de la decisión de iniciar el trabajo sobre insolvencia transfronteriza, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio sobre Insolvencia Transfronteriza (Viena (Austria), 17 a 19 de abril de 1994), con la participación de especialistas de insolvencia de varias disciplinas, jueces, representantes gubernamentales y representantes de otros sectores interesados incluidos los prestamistas. Del Coloquio surgió la sugerencia de que el trabajo de la Comisión debería fijarse, al menos en una etapa inicial, el objetivo limitado pero útil de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los administradores de procedimientos de insolvencia extranjeros a los tribunales y el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjeros². Posteriormente se celebró un seminario internacional de jueces con el objetivo concreto de obtener sus opiniones acerca de la labor realizada por la Comisión en esa materia (Coloquio Jurídico CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza, Toronto (Canadá), 22 y 23 de mayo de 1995). La opinión de los jueces y de los representantes gubernamentales participantes fue que sería valioso que la Comisión elaborase un marco legislativo para la cooperación judicial, el acceso de los administradores de procedimientos de insolvencia extranjeros a los tribunales y el reconocimiento de procedimientos de insolvencia extranjeros³.

La decisión de desarrollar un instrumento jurídico sobre insolvencia transfronteriza se adoptó en el vigésimo octavo período de sesiones de la Comisión (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995)⁴. Se asignó esta tarea al Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia, uno de los órganos subsidiarios intergubernamentales de la Comisión. El Grupo de Trabajo dedicó cuatro períodos de sesiones de dos semanas a trabajar en este proyecto⁵.

Tras el último de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, se celebró el segundo Coloquio Jurídico Internacional CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza (22 y 23 de mayo de 1997) en conjunción con el Quinto Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Especialistas en Casos de Insolvencia (INSOL) (Nueva Orleans (Estados Unidos de América), 23 a 26 de mayo de 1997). El Coloquio estudió el proyecto de Disposiciones Modelo que había preparado el Grupo de Trabajo. Los participantes, en su mayoría jueces y representantes gubernamentales, apoyaron en general el proyecto, hicieron sugerencias en cuanto al fondo de diversas disposiciones, y consideraron que las Disposiciones Modelo, una vez promulgadas, constituirían un gran avance para tratar los supuestos de insolvencia transfronteriza.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su vigésimo sexto período de sesiones (Viena, 5 a 23 de julio de 1993) *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17)* (incluido en *CNUDMI Anuario*), vol. XXIV: 1993, primera parte, A), párrs. 302 a 306.

² El informe sobre el Coloquio se publicó como documento A/CN.9/398 (incluido en *CNUDMI Anuario*), vol. XXV: 1994, segunda parte, V, B); el informe se examinó en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Comisión (Nueva York, 31 de mayo a 17 de junio de 1994); las consideraciones aparecen reflejadas en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17) (CNUDMI Anuario)*, vol. XXV: 1994, primera parte, A), párrs. 215 a 222.

³ El informe sobre el Coloquio se publicó como documento A/CN.9/413 (incluido en el *CNUDMI Anuario*), vol. XXVI: 1995, segunda parte, IV, A); el informe se examinó en el vigésimo octavo período de sesiones de la Comisión (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995); las consideraciones aparecen recogidas en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17) (CNUDMI Anuario)*, vol. XXVI: 1995, primera parte, A), párrs. 382 a 393.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17) (CNUDMI Anuario)*, vol. XXVI: 1995, primera parte, A), párrs. 392 a 393.

⁵ Informe de decimosexto período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995): documento A/CN.9/401 (*CNUDMI Anuario*, vol. XXVII: 1996, segunda parte); informe del decimonoveno período de sesiones (Nueva York, 1° a 12 de abril de 1996): documento A/CN.9/422 (*CNUDMI Anuario*, vol. XXVII: 1996, segunda parte); informe del vigésimo período de sesiones (Viena, 7 a 18 de octubre de 1996): documento A/CN.9/433 (*CNUDMI Anuario*, vol. XXVIII: 1997, segunda parte); informe del vigesimoprimer período de sesiones (Nueva York, 20 a 31 de enero de 1997): documento A/CN.9/435 (*CNUDMI Anuario*, vol. XXVIII: 1997, segunda parte).

Está prevista la celebración de ulteriores coloquios con participación de jueces y otros especialistas para examinar los resultados de la aplicación de las Disposiciones Modelo.

* * *